

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 119

Panamá, 21 de marzo de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de **Yamileth María Batista De León de Viteri**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-208-13 de 23 de agosto de 2013, emitida por el Director General del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 16, numeral 23, de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, el cual establece las funciones del Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, entre otras, de realizar destituciones del personal activo remunerado (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial);

B. Los artículos 114, 127, 157, 164, y 169 del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, los cuales en su orden, se refieren: a la estabilidad en la Carrera Bomberil; las prohibiciones; las investigaciones e instrucción de expedientes disciplinarios; el debido proceso durante el proceso disciplinario; y la facultad de decisión que corresponde al Director General de la entidad (Cfr. fojas 4 a 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá emitió la Orden General DG-BCBRP-208-13 de 23 de agosto de 2013, por medio de la cual resolvió destituir a Yamileth María Batista De León de Viteri del cargo de

Oficinista I que desempeñaba en dicha institución (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la accionante, ésta interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Orden General DG-BCBRP-226-13 de 9 de octubre de 2013, a través de la cual el Director General de la entidad confirmó su actuación anterior. Esta resolución le fue notificada a la accionante el 16 de octubre de 2013, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Producto de la decisión adoptada, la actora ha acudido ante la Sala para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-208-13 de 23 de agosto de 2013, a través de la cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como su acto confirmatorio y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su separación del cargo hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Como quiera que los cargos de infracción expuestos por la demandante están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación.

Al sustentar su pretensión, la recurrente manifiesta que con la emisión del acto acusado, la institución demandada desconoció lo establecido en los artículos 16, numeral 23, de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010; 114, 127, 157, 164 y 169 del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, ya que, a su juicio, la entidad la destituyó violando el debido proceso legal, pues, no existió un procedimiento disciplinario previo y en ningún momento se le aseguró la oportunidad de defensa, ya que la destitución obedeció a causas subjetivas desconociendo el derecho a la estabilidad que poseía, debido a que, según su opinión, estaba adscrita a la Carrera Bomberil (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a la pretensión de la recurrente, por razón de que entre las piezas probatorias incorporadas al proceso no se aprecia ninguna que acredite que Yamileth María Batista De León de Viteri haya ingresado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá mediante un proceso de selección o concurso de mérito que le permitiera formar parte de una Carrera Pública que, a su vez, le garantizara su estabilidad laboral; situación de la cual puede inferirse, sin mayor esfuerzo, que el cargo que ocupaba dentro de la entidad bomberil era de libre nombramiento y remoción, por lo que en este caso la autoridad nominadora no estaba obligada a demostrar la existencia de una causal de carácter disciplinario para destituir a Yamileth María Batista de León de Viteri, pues, de acuerdo con lo que expresa el propio acto

administrativo demandado, el mismo encuentra sustento en la facultad discrecional que el artículo 16, numeral 23, de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 le confiere al Director General para destituir al personal activo remunerado, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

En concordancia con la norma descrita en el párrafo anterior, el artículo 92 de ese mismo cuerpo normativo establece que *"A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o remplace"*, por lo que se desprende que la autoridad nominadora tenía plena potestad para dar por terminada la relación laboral existente, sin que tuviera que recurrir a un procedimiento disciplinario para adoptar la decisión que se impugna.

En un proceso similar al que nos ocupa, la Sala en Sentencia de 11 de junio de 2009 manifestó lo siguiente:

"...

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

'... conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también

discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora.
En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa'.
(Sentencia de 18 de abril de 2006).

...

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 57 de 27 de abril de 2006 ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones." (Lo subrayado es nuestro).

De acuerdo con el criterio que se desprende de la jurisprudencia citada, al no encontrarse la actora amparada en una ley de carrera pública o especial que le concediera el derecho de estabilidad en el cargo que ocupaba, la entidad demandada se limitó a ejercer la potestad que la Ley le confiere para realizar destituciones al personal activo remunerado, sin que para ello fuera necesario que mediara una causa disciplinaria, de ahí que, resulta claro que la Orden General que ahora se acusa de ilegal se dictó en estricto Derecho, basada en la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 ya comentada, misma que le otorga al Director General dicha potestad discrecional, por lo que no se observa violación alguna a la Ley o al debido proceso, pues, ésta tuvo la oportunidad de recurrir a través de los recursos que la ley confiere y ejercer su derecho a defensa contra el acto demandado, por lo que los cargos formulados por la parte

actora en contra del artículo 16, numeral 23, de la Ley 10 de 2010 y 114, 127, 157, 164 y 169 del Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011 carecen de sustento jurídico y, por ende, deben ser desestimados por la Sala.

Por las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Orden General DG-BCBRP-208-13 de 23 de agosto de 2013, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

IV. Pruebas:

1. Se objetan los documentos visibles a fojas 12 a 16 que se adjuntan a la demanda, debido a que fueron aportados al proceso en fotocopias simples, por lo que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial; y

2. Con el propósito que sea solicitado por la Sala, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada